



Citar este número al responder:
0760-678242020

Dagua 28 de Julio de 2025.

Señor(a)
CESAR AUGUSTO CARO GONZALEZ
Predio Villa Leos
Vereda El Vergel coordenadas 76° 37' 1820"W – 3° 34' 30.00"N
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor CESAR AUGUSTO CARO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.281.880 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 4942 del 05 de Mayo de 2025 " POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO E UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida en su contra dentro del proceso . Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Tecnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en: 0761-039-002-062-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

Página 1 de 14

(05 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2025, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD No 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No 0330-0410-2019 del 09 de agosto de 2019 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra el proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente No. 0761-039-002-062-2020, contra los señores JAIRO LEON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.281.880, dentro del cual se profirieron los siguientes actos administrativo:

Resolución 0760 No. 0761 000859 del 24 de Noviembre de 2020 *“Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental”*, acto administrativo con el cual se impuso medida preventiva en contra de los señores JAIRO LEON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 93.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.281.880, con el fin de que realizara la suspensión inmediata de todo tipo de actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-40667, vereda el Vergel, municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, además, en dicho acto administrativo se dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en su contra, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque, acto administrativo que fue notificado de forma personal (fl. 21) el día 11 de Diciembre de 2020 al señor CESAR AUGUSTO CARO identificado con cédula de ciudadanía No 79.281.880 y por aviso (FI 22) al señor JAIRO LEON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.436.478, el día 23 de Febrero de 2021. (FI. 22)

Auto No. 0760 – 0761 No. 00068 del 17 de octubre de 2020 *“Por el cual se formula un pliego de cargos”*, con dicho acto administrativo se formuló pliego a los señores JAIRO LEON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.281.880, como presuntos responsables de las actividades que se realizaban dentro del predio denominado Villa Leos , identificado con matrícula inmobiliaria No 370-40667, vereda el vergel, municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, consistentes en actividades de aprovechamiento forestal único de un total de ocho (08) arboles adultos de la especie Jigua, dos (02) de ellos



5-4942

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

Página 3 de 14

05 MAY 2025

()

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en reciente providencia del 12 de septiembre de 2024, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se pronunció sobre la aplicación de la integración normativa a la etapa de formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, así:

“De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.

Nótese que la normativa no alude a la necesidad de incluir las sanciones en que podría incurrir de advertirse que se ha infringido el orden jurídico en la materia.

Mientras tanto, la Ley 1437 de 2011

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

Página 5 de 14

**“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”
CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION**

Que analizado el proceso sancionatorio ambiental 0761-039-002-062-2020, adelantado en contra de los señores JAIRO LEON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.281.880, se evidencia que se profirió el Auto 0760 – 0761 No 00068 del 17 de Octubre de 2023, con el cual se le formularon cargos, sin haberse indicado en este acto administrativo con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes teniendo en cuenta la situación presentada.

En el presente caso con dicha actuación se evidencia la vulneración del debido proceso a la parte investigada, conforme con la reciente línea jurisprudencial del Consejo de Estado traída a colación, en razón a que al no indicarse con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, se le impide al investigado tener certeza del orden sancionatorio concreto del que puede ser destinatario y en esa medida, no puede enlazar su defensa sobre argumentos sólidos, sobre todo en materia de dosificación y proporcionalidad, tanto de la sanción como de las medidas que serían procedentes para restaurar el medio ambiente.

Que conforme con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 y 11 del artículo 3º ibídem, la autoridad debe proceder a sanear las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Aunado a lo anterior, tenemos sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

(...)La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo, que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **4942** DE 2025

Página 7 de 14

(05 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario".*

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la **revocatoria de los actos administrativos**:

*"Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.). y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".*

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual se pueden desaparecer del mundo jurídico, inclusive los actos de trámite, tales como, el Auto que formula cargos, así como de los expedidos de manera posterior en el presente proceso sancionatorio ambiental, esto es, su supresión por el organismo que los expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, con ocasión de la irregularidad que se presentó, al no garantizarse el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso a los investigados, al tomarse decisiones sin el cumplimiento de las formas propias de cada juicio, como ocurrió en el presente caso, pues al haberse formulado cargos sin señalar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, se vulnera el debido proceso a la parte investigada, como se anotó en renglones anteriores.



2025 - 4942

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-

DE 2025

05 MAY 2025

()

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que conforme lo anterior procede la revocatoria del Auto 0760 – 0761 No 00068 del 17 de Octubre de 2023 *"Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"*, y los demás actos administrativos expedidos con posterioridad, con el fin de corregir la actuación administrativa, y ajustarla a derecho, lo cual permitirá garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte investigada, en suma el debido proceso.

Que dentro del presente caso no ha operado la caducidad de la acción, encontrándose en término la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para rehacer la actuación administrativa, esto es, corregir la actuación, y si es del caso, en un futuro proceder a formular cargos en contra de la parte investigada, señalando con precisión y claridad cuáles son las sanciones y medidas que serían procedentes, con el fin de aplicar la integración normativa estipulada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-2020-4942 DE 2025

Página 11 de 14

(05 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

Que dentro de la presente investigación administrativa reposan las siguientes piezas procesales:

- Memorando 0761-678242020 de 23 de noviembre de 2020. (Fls 3-10.)
- Resolución 0760 No. 0761 000859 del 24 de noviembre de 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental” (Fl. 11 a 17)
- Acta de notificación personal Resolución 0760 No. 0761 000859 del 24 de Noviembre de 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental” (Fl. 21), notificación por aviso (Fl 22).
- Auto 0760-0761 No. 00068 del 17 de Octubre de 2023 “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones” (Fl.25 – 31 reverso)
- Notificación personal Auto 0760-0761 No. 00068 del 17 de Octubre de 2023 “Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones” (Fl. 36 y 44).



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-4942 DE 2025

(05 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

admiten unos descargos y se toman otras determinaciones” y el Auto 0760-0761 No 0006 de 13 de Febrero de 2025 “Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones”, lo cual permitirá garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso a la parte investigada.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el radicado 0761-039-002-062-2020, con el fin de ajustar la actuación administrativa a derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** los siguientes Autos: Auto 0760-0761 No 00068 de 17 octubre de 2023 “*Por el cual se formula un pliego de cargos*”, Auto 0760-0761 No 0099 de 20 de Diciembre de 2023 “*Por medio del cual se admiten unos descargos y se toman otras determinaciones*” y Auto 0760-0761 No 0006 de 13 de Febrero de 2025 “*Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones*”, aclarándose que continua la vigencia de la Resolución 0760 No. 0761-000859 del 24 de noviembre de 2020 “*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental*”, y se salvaguardan las pruebas que obran dentro del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado el presente acto administrativo, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores JAIRO LEON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.436.478 y al señor CESAR AUGUSTO CARO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.281.880, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.